



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RECHAZA DEMANDA</b>							
FECHA	Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00416</b>	00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA DUQUE VARGAS						
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto, a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MARIA EUGENIA DUQUE VARGAS en contra de la UGPP cuya pretensión principal es el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional.

Como quiera la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, es una entidad que pertenece al sistema de seguridad social integral, en tanto que uno de sus principales objetivos misionales es el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del régimen de prima media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones y respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, la competencia por el factor territorial se determina de acuerdo con la regla establecida en el artículo 11 del C.P.T.Y.S.S. cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 11°.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante”*

De acuerdo con la norma en cita la competencia por el factor territorial es a prevención. En el caso de autos la parte actora en ejercicio de la prerrogativa otorgada por el artículo 11 en cita eligió como criterio determinante de la competencia el lugar donde se presentó la reclamación administrativa; así se lee en el acápite de competencia del libelo genitor (fl.23).

En este orden de ideas, se tiene que a folios 82 y 83 del expediente consta que la reclamación administrativa fue presentada en la ciudad de Bogotá

Así las cosas, de conformidad con lo reglado por el artículo 85 del C.G.P. y sin que se hagan necesarias consideraciones de mayor rigor, se rechazara la presente demanda por falta de competencia de esta agencia judicial por el factor territorial y se ordenara la remisión de la misma al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto) para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** por falta de COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA EUGENIA DUQUE VARGAS** en contra de la **UGPP.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** la remisión de la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Reparto)

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732cedfdae9632e3bcaac1ada540c323a4674c042117d514c93cb8d2dc46aaa5**

Documento generado en 31/10/2023 08:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>